



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-180/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA
FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE, emitida en un **procedimiento sancionador**, en la que determinó, por un lado, que el PAN y su candidata sí registraron los conceptos denunciados dentro del SIF y, por otro, que el sujeto obligado no rechazó la aportación en especie de una persona moral, consistente en el pago por la participación de 1 grupo musical en el cierre de campaña, por un monto de \$400,000; **porque esta Sala considera que** en cuando a la acreditación de la infracción: **1.** La responsable sí tomó en cuenta todos los elementos probatorios aportados por el inconforme, **2.** La autoridad responsable tiene facultades para requerir los elementos probatorios que soliciten las partes y sean considerados idóneos, en el caso, el impugnante no se queja de que así lo hubiese pedido y que la autoridad lo hubiera rechazado indebidamente, al margen de que la facultad de la autoridad para requerir elementos para mayor proveer es potestativo, **3.** El apelante se limita a exponer afirmaciones dogmáticas sobre la supuesta subvaluación del evento de cierre de campaña, pero no apoya sus argumentos en alguna prueba que los respalden, y **4.** Contrario a lo señalado por el recurrente, el INE no se pronunció respecto del porcentaje del evento de cierre de campaña que le corresponde a la candidata denunciada, pues ello lo determinaría la UTF y sería materia de pronunciamiento en la resolución correspondiente, y **5.** La vista ordenada por la autoridad electoral tenía como objetivo, de ser procedente, cuantificar el monto involucrado en el tope de gastos de campaña y, en su caso, proceder a imponer la sanción respectiva.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3

Estudio de fondo4
 Apartado preliminar. Materia de la controversia4
 Apartado I. Decisión5
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión6
 1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto6
 2. Resolución concretamente cuestionada8
 3. valoración o respuesta9
Resuelve16

Glosario

Apelante/recurrente/partido:	Morena
Consejo General/Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral de Tamaulipas:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Rosa González/ candidata/denunciada:	Rosa María González Azcárraga, candidata a Diputada Federal por el distrito 8 en Tampico, Tamaulipas.
UTF/Unidad Técnica/Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso promovido por un partido político contra una resolución del Consejo General del INE, en la que se resolvió un procedimiento sancionador en materia de fiscalización contra un partido político y su entonces candidata a la Diputación Federal del distrito 8 en Tampico, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado

Conforme al artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, en términos de la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*², esta Sala considera necesario precisar el acto o actos impugnados.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo establecido en el acuerdo de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-199/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

² Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Al respecto, se advierte que el acto que directamente es susceptible de afectar al impugnante es la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del PAN y su candidata a la diputación federal del distrito 08 en Tamaulipas, Rosa González, aun cuando también pretende controvertir la diversa, relacionada con informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En efecto, el impugnante señala como responsable al Consejo General del INE respecto de las resoluciones, sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que la impugnación planteada por el inconforme se encuentra vinculada al valor de la contratación de un grupo musical y a la supuesta irregularidad en el prorrateo de ese gasto.

Por tanto, debe tenerse como acto impugnado la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del PAN y su candidata a la diputación federal del distrito 08 en Tamaulipas, Rosa González.

3

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 9 de abril de 2021⁵, el **Consejo General del INE registró** las candidaturas a diputaciones por ambos principios, entre otras, el PAN registró la fórmula encabezada por Rosa González, por el distrito federal 08, en Tampico, Tamaulipas⁶.

2. Quejas por supuestas violaciones

2.1. El 30 de mayo, **el PAN**, en el marco de cierre de campaña, **llevó a cabo un evento en el recinto ferial de Tampico**, Tamaulipas, en el que participaron, entre otros, la entonces candidata a la diputación federal por Tampico, en Tamaulipas, Rosa González.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁶ Acuerdo INE/CG3534/2021, relativo al cumplimiento al punto octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616675&fecha=23/04/2021

2.3. El 4 de junio, **Morena presentó queja** en contra del del PAN y su entonces candidata a la diputación del distrito 08 federal, en Tampico, Tamaulipas, Rosa González, por supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos de campaña (INE/Q-COF-UTF/533/2021).

2.4. El 14 siguiente, **Morena presentó otra queja** en contra del PAN y su entonces candidata, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, entre otros, por la realización del evento de cierre de campaña (INE/Q-COF-UTF/720/2021).

3. La resolución impugnada en este recurso es la relacionada con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del PAN y su entonces candidata a la diputación federal por el distrito 08 de Tampico Tamaulipas, Rosa González, el cual se resolvió el 22 de julio, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁷, el Consejo General determinó, en lo que interesa, que: **i)** el PAN y su candidata sí registraron los conceptos denunciados dentro del SIF, y **ii)** el sujeto obligado no rechazó la aportación en especie de una persona moral, consistente en el pago por la participación de 1 grupo musical en el cierre de campaña, por un monto de \$400,000.

2. Pretensión y planteamientos⁸. Morena pretende que se revoque la resolución impugnada, se reconozca el *verdadero* costo del evento realizado por el cierre de campaña y, una vez hecho lo anterior, dicho gasto sea cuantificado en los gastos de campaña de la referida candidata, para acreditar un supuesto rebase del tope de gastos, bajo los planteamientos centrales que la autoridad responsable: **1.** No valoró todos los elementos de prueba aportados, **2.** Debió requerir a Facebook a fin de que informara sobre las publicaciones relacionadas

⁷ Resolución INE/CG937/2021, emitida el pasado 22 de julio.

⁸ Conforme con la demanda presentada el 30 de julio ante el INE, dirigido a la Sala Superior, quien el 11 de agosto determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Monterrey para que resuelva lo correspondiente (SUP-RAP-318/2021). El 17 siguiente, se recibió el recurso de apelación en este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



con los eventos denunciados, **3**. No analizó debidamente el cierre de campaña, pues se trató de un evento subvaluado, **4**. En cuanto al prorrateo, la autoridad no consideró que la denunciada debió reportar el 50% del supuesto costo de la contratación de un grupo musical para el cierre de campaña, y **5**. Debió sancionar a los candidatos que se vieron beneficiados en el cierre de campaña y no solo ordenar dar vista a la UTF.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si la autoridad fiscalizadora valoró todos los elementos de prueba aportados?, ¿La Unidad Técnica tenía el deber de requerir a Facebook que informara sobre las publicaciones relacionadas con los eventos denunciados?, ¿Fue correcto el análisis que hizo la responsable sobre el costo del evento de cierre de campaña? ¿La responsable tomó en cuenta el porcentaje que correspondía a la denunciada en el prorrateo del monto involucrado por la realización del evento de cierre de campaña? y ¿Fue correcto que la responsable diera vista a la UTF por los hechos acreditados o debió sancionar a los candidatos que se vieron beneficiados con el cierre de campaña?

5

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE, emitida en un **procedimiento sancionador**, en la que determinó, por un lado, que el PAN y su candidata sí registraron los conceptos denunciados dentro del SIF y, por otro, que el sujeto obligado no rechazó la aportación en especie de una persona moral, consistente en el pago por la participación de 1 grupo musical en el cierre de campaña, por un monto de \$400,000; **porque esta Sala considera que** en cuando a la acreditación de la infracción: **1**. La responsable sí tomó en cuenta todos los elementos probatorios aportados por el inconforme, **2**. La autoridad responsable tiene facultades para requerir los elementos probatorios que soliciten las partes y sean considerados idóneos, en el caso, el impugnante no se queja de que así lo hubiese pedido y que la autoridad lo hubiera rechazado indebidamente, al margen de que la facultad de la autoridad para requerir elementos para mayor proveer es potestativo, **3**. El apelante se limita a exponer afirmaciones dogmáticas sobre la supuesta subvaluación del evento de cierre de campaña, pero no apoya sus argumentos en alguna prueba que los respalden, **4**. Contrario a lo señalado por el recurrente, el INE no se pronunció respecto del porcentaje del evento de cierre de campaña que le corresponde a la candidata denunciada, pues ello lo determinaría la UTF y sería materia de pronunciamiento en la resolución correspondiente, y **5**. La vista ordenada por la autoridad electoral tenía como

objetivo, de ser procedente, cuantificar el monto involucrado en el tope de gastos de campaña y, en su caso, proceder a imponer la sanción respectiva.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de manifestarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

6 Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las



Esto, desde luego, en el entendido de que las autoridades u órganos no tienen el deber de emitir un pronunciamiento sobre aspectos que no forman parte del expediente o procedimiento cuestionado, y que, en todo caso, una cuestión distinta será el análisis que implique la petición o supuesta falta de análisis conjunto de determinados procedimientos.

1.2. Carga de la prueba en el procedimiento sancionador

En el ámbito electoral, en términos generales, existen diversos tipos de procedimientos administrativos sancionadores, dentro y fuera del proceso electoral, o bien, oficioso y de queja.

En los **procedimientos de queja** en materia de fiscalización los denunciantes deberán aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario para soportar su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como el diverso de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹).

Esto es, desde el momento de presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan la denuncia (artículo 41, numeral 1, inciso e), del referido Reglamento¹²).

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la pretensión alegada, de manera que, al describir las conductas presuntamente infractoras, se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron, así como el lugar y la temporalidad

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹¹ Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: [...]

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. [...]

¹² Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: [...]

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. [...]

en que acontecieron, las cuales deberán relacionarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos detallados, con el fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de realizar las diligencias que considere necesarias para, en su caso, obtener elementos adicionales.

1.3. Criterio general sobre la posibilidad de desahogar diligencias para mejor proveer

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de requerir a los particulares, personas físicas y morales para que le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados (artículo 200 de la referida ley¹³).

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, prevé que la autoridad fiscalizadora podrá allegarse de los elementos probatorios que estime necesarios para integrar y sustanciar el procedimiento correspondiente, para lo cual ordenará el desahogo de diversas diligencias, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (artículo 15 del aludido Reglamento¹⁴).

Además, dicho Reglamento establece que la UTF podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación (artículo 36 del referido ordenamiento legal)¹⁵.

2. Resolución concretamente cuestionada

Morena impugna la resolución, en la que el Consejo General determinó, en lo que interesa, que: i) el PAN y su candidata sí registraron los conceptos

¹³ **Artículo 200**

[...]

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

¹⁴ **Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.**

Artículo 15

Tipos de prueba [...]

3. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

¹⁵ **Artículo 36. Requerimientos**

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes: [...]

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.



denunciados dentro del SIF, y ii) el sujeto obligado no rechazó la aportación en especie de una persona moral, consistente en el pago por la participación de 1 grupo musical en el cierre de campaña, por un monto de \$400,000.

Al respecto, como se indicó, Morena alega que la autoridad electoral: **1.** No valoró todos los elementos de prueba aportados, **2.** Debió requerir a Facebook a fin de que informara sobre las publicaciones relacionadas con los eventos denunciados, **3.** No analizó debidamente el cierre de campaña, pues se trató de un evento subvaluado, **4.** En cuanto al prorrateo, la autoridad no consideró que la denunciada debió reportar el 50% del supuesto costo de la contratación de un grupo musical para el cierre de campaña, y **5.** Debió sancionar a los candidatos que se vieron beneficiados con el cierre de campaña y no solo ordenar dar vista a la UTF.

3. Valoración o respuesta

3.1. En atención a ello, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el partido** cuando afirma que la responsable no valoró todos los elementos de prueba aportados, entre ellos, el acta circunstanciada OE/605/2021 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

9

Esto, porque, contrario a lo que señala el inconforme, la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos probatorios aportados, pues señaló que las **pruebas allegadas por el impugnante** se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que, en distintos casos, no resultaba claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, ya que únicamente enlistó una serie de conceptos denunciados¹⁶.

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable precisó que no había elementos externos con los cuales se pudiera dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, ni prueba de que se tratara de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas desde otros ángulos, por lo que no era posible advertir un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia esos conceptos¹⁷.

¹⁶ **Resolución INE/CG937/2021**, que dio origen al presente recurso [...] *las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no resultaba claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. En ese sentido, del análisis a las imágenes, cabe señalar que el quejoso no señala un número específico de unidades denunciadas, por el contrario, únicamente se limita a enlistar un serie de conceptos denunciados.*

¹⁷ **Resolución INE/CG937/2021** [...] *tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no hay elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos [...]*

Además, en cuanto al acta circunstanciada OE/605/2021, la autoridad electoral estableció que el Instituto Local había remitido copia certificada suscrita por el Titular de la Oficialía Electoral, en la que consta la diligencia de inspección ocular que se instrumenta para dar fe de hechos, por tanto, constituía una documental pública, sin embargo, lo que aquí se aprecia es que el quejoso al hacer referencia a ella se centra en el contenido de las imágenes, cuando lo que se certifica en dicha acta es exclusivamente la existencia de los links denunciados.

Posteriormente, en la resolución impugnada, la responsable enfatizó que, **de la totalidad de las pruebas ofrecidas** no se advertían elementos que permitieran acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados por el quejoso, ya que este se limitó a mencionar los objetos presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permitiera relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata denunciada¹⁸.

10

Incluso sobre dicho aspecto, la responsable señaló que al momento de realizar las diligencias debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación, sin embargo, el partido inconforme a su escrito de queja únicamente proporcionó pruebas técnicas que no generaron el indicio suficiente para acreditar que los eventos denunciados se realizaron y generaron los gastos denunciados¹⁹.

En ese contexto, esta Sala considera que la responsable sí analizó y valoró los elementos probatorios aportados por el quejoso e incluso el acta circunstanciada allegada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, no obstante que éstas fueran insuficientes para acreditar la infracción.

3.2. Por otro lado, **tampoco tiene razón** cuando refiere que el INE tenía que realizar mayores diligencias de investigación pues, en su concepto, debió

¹⁸ Al respecto, la responsable señaló: *En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que se consideran —a juicio del quejoso— como gasto que debió reportar el denunciado.*

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos considerados como onerosos denunciados por el quejoso, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

¹⁹ En efecto, el Consejo General expuso: *Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que, únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos denunciados se realizaron y generaron los gastos denunciados; por lo tanto, se tiene únicamente el indicio puesto que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.*



requerir a Facebook a fin de que informara sobre las publicaciones relacionadas con los eventos denunciados.

Ello, porque si ciertamente la autoridad tiene facultades para requerir los elementos probatorios que soliciten las partes y sean considerados idóneos, en el caso, el impugnante no se queja de que así lo hubiese pedido y que la autoridad lo hubiera rechazado indebidamente, al margen de que la facultad de la autoridad para requerir elementos para mayor proveer es potestativa para la mejor investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Esto es, el impugnante pierde de vista que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el ejercicio de allegarse de pruebas por parte del juzgador es potestativo y se rige a partir de la necesidad de contar con los elementos suficientes para dictar el fallo respectivo, lo que en el caso no ocurrió, sin que esto implique una omisión o violación al derecho de acceso a la justicia²⁰.

11

3.3. Asimismo, son **ineficaces** los agravios del partido inconforme cuando señala que la responsable no analizó debidamente el cierre de campaña, pues se trató de un evento subvaluado, porque en el caso de la omisión absoluta de reportar gastos (diferente al caso de que sí se reporte un gasto y la autoridad lo considere subvaluado), el apelante tiene la carga de desvirtuar las conclusiones de la

²⁰ Véase la Jurisprudencia 9/99, de rubro y texto: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

También sirve de apoyo la jurisprudencia 10/97, de rubro y texto: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

autoridad, precisamente, por la falta absoluta de reporte del gasto, y en el caso, el apelante se limita a asegurar dogmáticamente que el gasto fue subvaluado.

En efecto, en términos generales, en los procedimientos de fiscalización, entre otras, existen infracciones que se demuestran por la falta de reporte absoluta de un gasto, y otras que se actualizan cuando un gasto se registra a un precio menor al real.

Para los casos de omisión absoluta de reportar gastos (diferente al caso de que sí se reporte un gasto y la autoridad lo considere subvaluado), la evaluación y calificación del gasto, según el mismo reglamento (validado por la Sala Superior), debe realizarse a través del procedimiento de matriz de precios, en el cual el gasto se determina fijando el precio más alto, y la lógica de revisión se realiza bajo una perspectiva estricta, dada la dificultad en la que se coloca a la autoridad fiscalizadora, precisamente, por la ausencia total de reporte del gasto, de manera que, evidentemente, la carga de desvirtuar el resultado de dicho procedimiento en todo sentido es del inconforme.

12

Así, en el caso, la ineficacia de los planteamientos del inconforme se actualiza, porque sólo se limita a exponer afirmaciones dogmáticas de la supuesta subvaluación del evento de cierre de campaña, pero no apoya sus argumentos en alguna prueba que los respalden.

3.3.1. Además, en todo caso, la responsable sí analizó el costo del evento en cuestión, pues en la resolución controvertida, enfatizó que el inconforme denunció que la presentación del grupo musical denominado *PESADO* oscilaba entre los 5 y 6 millones de pesos, sin embargo, no presentó los medios de prueba idóneos en los cuales basó su argumento, pues únicamente se limitó a presentar fotografías recopiladas del perfil de Facebook de la denunciada.

Incluso, sobre una cotización que acompañó el inconforme de 12 de junio, con la cual pretendía acreditar que la contratación del grupo musical oscilaba en \$1,500,000, la responsable mencionó que sólo haría prueba plena cuando generara convicción de los hechos denunciados, al vincularse con otros elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, *la verdad conocida o el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí*, lo cual no ocurrió²¹.

²¹ Resolución INE/CG937/2021 [...] como consta en los documentos presentados por el quejoso y lo identificado por la Dirección de Auditoría, se constató que el sujeto obligado no fue omiso en el reporte respecto del evento denunciado por



Por lo que, aun cuando la responsable requirió al proveedor Grupo Escena S.A. de C.V. para que informara o aclarara la celebración de operaciones con el PAN por la organización del evento en beneficio de la entonces candidata a la diputación federal 08 en Tamaulipas, Rosa González, así como para que remitiera la documentación soporte que lo acreditara, para lo cual se hizo llegar un contrato de prestación de servicios musicales por \$400,000²², lo cierto es que el impugnante no acreditó que el gasto realizado hubiera sido mayor al reportado por el sujeto obligado.

3.3.2. Asimismo, es **ineficaz** el agravio del apelante cuando afirma que la responsable debió llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con la determinación del valor de un gasto subvaluado, porque, como ya se expuso, la responsable consideró que los elementos probatorios que acompañó el quejoso para demostrar una supuesta subvaluación de la contratación de un grupo musical para el cierre de campaña, eran insuficientes para los efectos pretendidos, pues no fue posible concatenarlos con otros medios de prueba.

3.3.3. Por otra parte, es **ineficaz**, por novedoso, su planteamiento de que se tome en cuenta como prueba otra cotización del grupo musical que participó en el cierre de campaña por \$1,600,000, así como la matriz de precios que supuestamente acredita que el costo de ese grupo musical es más elevado que lo reportado.

Esto, porque dicha cotización no fue aportada por el apelante en sus escritos de queja, aunado a que, en esta instancia, no la ofrece como elemento de prueba superveniente y en cuanto a la utilización de la matriz de precios, esta se utiliza en el supuesto de egresos no reportados, sin embargo, en el caso, se trata de una aportación de ente no permitido.

el quejoso y que pretende se contabilice como un rebase tope de gasto de campaña. En este sentido, si bien el actor denuncia la presentación de un grupo musical denominado PESADO y que el costo de contratación de este grupo oscila entre los cinco y seis millones de pesos, no es menos cierto que éste no presenta los medios de prueba idóneos en los cuales base sus argumentos; es decir, que dicho grupo musical que él refiere se presentó en el evento denunciado, así como el costo de la presentación del mismo; por el contrario, únicamente se limita a presentar fotografías tomadas del perfil de la red social denominada Facebook de la candidata, así como también la presentación de una prueba privada consistente en una cotización por la presentación del grupo musical mencionado que, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual en la especie aconteció.

²²XII. Solicitud de información a Grupo Escena S. A. de C. V.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, con apoyo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, a través del oficio INE/TAM/JLE/2643/2021, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se le solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Escena S. A. de C. V., diversa información relacionada con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización [...]

3.4. Por otro lado, **tampoco tiene razón** cuando alega que la responsable no valoró diversos elementos que deben ser contabilizados como gasto, entre ellos, gorras, banderines, toldos, camisetas y los servicios de organización, seguridad y protección civil.

Ello, porque, como ya se mencionó, la responsable sí valoró los elementos de prueba aportados por el partido al analizar las particularidades del evento por el cierre de campaña, entre otros, los que señala en su planteamiento, sin embargo, resultaron insuficientes para acreditar una infracción en materia de fiscalización²³.

3.4.1. Además, también es **ineficaz**, por novedoso, el planteamiento del partido en cuanto a que la responsable no analizó el supuesto uso indebido de recursos derivado de que el recinto donde se llevó a cabo el evento del cierre de campaña es *un bien público municipal*.

Lo anterior, porque el impugnante no lo hizo valer en ninguno de sus escritos de queja, por lo que el agravio no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

14

3.5. Finalmente, **es ineficaz** el alegato del inconforme en el que refiere que la denunciada debió reportar el 50% (\$200,000.00) del costo de la contratación de un grupo musical para el cierre de campaña.

En efecto, la responsable, al tener por acreditado que el PAN recibió la aportación en especie de un entre prohibido, derivado de que el grupo musical fue contratado y pagado por una persona moral (Grupo Escena S.A. de C.V.), determinó que dicha presentación constituyó un beneficio a la campaña de 4 candidatos, por lo que ordenó a la **UTF dar seguimiento** para que, en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la candidata denunciada, cuantificara los gastos por un monto de \$400,000, **acorde al prorrateo correspondiente a cada candidatura involucrada en el evento**, como se muestra a continuación:

²³ **Resolución INE/CG937/2021** [...] *Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.*



3. Cuantificación del monto involucrado. Derivado de haberse identificado una aportación de ente prohibido, lo que ya se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la candidata denunciada, cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, acorde al prorrateo correspondiente de las candidaturas siguientes:

Nombre	Cargo
Rosa María González Azcárraga	Diputación Federal por el Distrito 08 en Tamaulipas
Jesús Antonio Nader Nasrallah	Presidencia Municipal de Tampico
Edmundo José Marón Manzur	Diputación Local de MR por el distrito 21, Tampico
Nora Gómez González	Diputación Local de MR por el distrito 22, Tampico

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por el apelante, el INE no se pronunció respecto del porcentaje del evento de cierre de campaña que le corresponde a la candidata denunciada, pues ello lo determinaría la UTF y sería materia de pronunciamiento en la resolución correspondiente.

15

3.5.1. Además, en todo caso, esta Sala advierte que en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, entre otros, del PAN de Tamaulipas, la autoridad fiscalizadora cuantificó el monto de \$200,000.00, por el evento de cierre de campaña, tal como se muestra a continuación:

Nombre	Total de gastos reportados	Ajuste o reclasificaciones de auditoría	Quejas	Gastos según auditoría	Total de gastos	Tope de Gasos	Diferencia tope-gasto	% de rebase
Rosa María González Azcárraga	\$1,099,419.07	\$15,900.32	\$200,000.00	\$215,900.00	\$1,315,319.39	\$1,648,189.39	\$332, 869.61	0.2

3.6. Finalmente, **es ineficaz** el alegato de que la responsable debió sancionar a las candidaturas involucradas en el evento de cierre de campaña y no dar vista a la Unidad Técnica.

Ello porque la vista tiene como finalidad que, derivado del marco de la revisión de informes de campaña, sea la UTF quien cuantifique a cada uno de los candidatos involucrados en el cierre de campaña los gastos determinados en la resolución impugnada.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la vista ordenada no constituye una sanción, sino el inicio del procedimiento para determinar si los

candidatos involucrados en el evento del grupo musical rebasan el monto de gastos de campaña y, en consecuencia, proceda lo que en derecho corresponda.

Además, el inconforme ante esta Sala no precisa por qué considera que la vista ordenada por la responsable es incorrecta, pues se limita a referir, de forma genérica, que no debió dar vista a la Unidad Técnica.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

16 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.